



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDADES DE CIUDAD
BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno

Código Único: 11 001 4103 001 **2017 00581** 00

1.- Teniendo en cuenta la solicitud que precede, se reconoce personería al abogado **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LÓPEZ**, como apoderado judicial del ejecutado **EDGAR WILLIAM AMARILLO RUBIO**, en los términos del mandato obrante a folio 1 de la solicitud de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

2.- De conformidad a las previsiones del artículo 461 del Código General del Proceso, **se niega** por improcedente la solicitud de terminación del proceso respecto del ejecutado **EDGAR WILLIAM AMARILLO RUBIO**, tenga en cuenta el memorialista que el artículo 29 de la Ley 675 de 2001, prevé que *“Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.*

Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado.” (negrilla fuera de texto).

Siendo ello así, como quiera que en el presente asunto se reclama el pago de las expensas causadas y no pagadas, respecto del apartamento 101, interior 15, del conjunto ejecutante, sometido al Régimen de Propiedad Horizontal, protocolizado mediante escritura pública No. 5527 del 11 de septiembre de 1992, debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40119058**, predio del cual la señora Diana del Rio, ostenta la calidad de tenedora, circunstancia per se suficiente para que se estructura válidamente el acuerdo de pago suscrito el 16 de abril de 2019, presupuesto legal en virtud del cual mediante auto adiado 28 de mayo de la misma anualidad, este Juzgado decretó la suspensión del proceso de la referencia, de conformidad a las previsiones del numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso.

Sin embargo, frente al incumplimiento del reseñado compromiso de pago por auto proferido el 15 de marzo de 2021, se ordenó reanudar el proceso de la referencia, sin que a la fecha se haya verificado el pago total de la obligación base de recaudo por parte del propietario de la unidad residencial por concepto cuotas causadas por la administración y prestación de servicios comunes esenciales de la copropiedad.

NOTIFÍQUESE (1).



GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **67** hoy **16/12/2021** a la hora de las 8:00 A.M.

Laura Camila Herrera Ruiz
LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28df71207376a94c72ee1a5daa03cee1cba08f19405981c6c0441e1dbf604527**

Documento generado en 15/12/2021 06:26:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>